

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-095-0 ORDINARIO LABORAL de MIGUEL ANGEL MONROY MENDEZ contra PISOS TEXTILES S.A. PISOTEX S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Se servirá estimar el valor de cada una de las pretensiones condenatorias que señala en el libelo demandatorio, y con base en ello ajustar en acápite denominado “**CUANTIA**”.
2. Deberá ajustar en lo posible, el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **08 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **080.**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-090 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS GUILLERMO ROJAS ESCOBAR, MARIO LIBARDO ROJAS ESCOBAR Y JAIME NESTOR ESCOBAR contra SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR.

De conformidad con lo previsto en el inciso del tercer artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem*, se servirá allegar el certificado catastral emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del predio de mayor extensión del cual se pretende segregar la bien inmueble materia de pertenencia.
2. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*CUANTIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.
3. Así mismo, y de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*, deberá aportar un certificado de tradición y libertad del predio materia de pertenencia con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario.
4. Deberá dirigir el poder y la demanda en contra de todas las personas que crean tener derechos sobre el bien inmueble que aquí se reclama, para que concurran al proceso.
6. De igual forma, deberá insertar al cuerpo de la demanda un acápite que determine la clase de proceso, con indicación del trámite a impartírsele a la presente demanda, atendiendo las previsiones del actual Código General del Proceso.
7. Deberá aportar todas y cada una de las pruebas que pretenda hacer valer con la presente demanda.
8. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del*

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de los correos electrónico de los apoderados, los cuales corresponderán con los mismos inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

9. En concordancia con lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del aludido Decreto, deberá indicar el canal digital donde deba ser citados al presente proceso, todas las partes procesales incluyendo los testigos.

10. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electronicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 08 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 080

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-067-0 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS.

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, el despacho dispone, **ADMÍTIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **MAURICIO BALDION PEREZ** en contra de **AGUADO POSADA MARTA CECILIA, ALVAREZ QUICEÑO SARA RUTH, ARENAS GUERRERO FERNANDO, BETANCOURT MUNERA RAUL, BETANCOURT MUNERA RAUL, CORREA LA VERDE GUSTAVO, FLOREZ ACEVEDO RITA CECILIA, GOMEZ OCAMPO LAURA CRISTINA, GUTIERREZ MUNERA JUAN MANUEL, GUTIERREZ MUNERA LUZ MARINA, INVERSIONES DON PEPE LTDA., LEON MUNERA ESTELA, LEON MUNERA GUILLERMO LEON, LEON MUNERA HECTOR RAUL, LEON MUNERA LICINIA, LEON MUNERA ROCIO, LEON MUNERA ROCIO MUNERA JUAN BAUTISTA, MUNERA LEON EDELMIRA, MUNERA LEON EDELMIRA, MUNERA LEON LUIS ENRIQUE, MUNERA LEON LUIS ENRIQUE, MUNERA LEON RUTH, MUNERA LEON RUTH, MUNERA LEON SOFIA, MUNERA LEON TULIA, MUNERA RIOS JUAN BAUTISTA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordenase el emplazamiento de los demandados **AGUADO POSADA MARTA CECILIA, ALVAREZ QUICEÑO SARA RUTH, ARENAS GUERRERO FERNANDO, BETANCOURT MUNERA RAUL, CORREA LA VERDE GUSTAVO, FLOREZ ACEVEDO RITA CECILIA, GOMEZ OCAMPO LAURA CRISTINA, GUTIERREZ MUNERA JUAN MANUEL, GUTIERREZ MUNERA LUZ MARINA, LEON MUNERA ESTELA, LEON MUNERA GUILLERMO LEON, LEON MUNERA HECTOR RAUL, LEON MUNERA LICINIA, LEON MUNERA ROCIO, MUNERA JUAN BAUTISTA, MUNERA LEON EDELMIRA, MUNERA LEON LUIS ENRIQUE, MUNERA LEON RUTH, MUNERA LEON SOFIA, MUNERA LEON TULIA, MUNERA RIOS JUAN BAUTISTA** y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión, en los términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 375 del C. G. del Proceso. La parte actora deberá realizar la correspondiente publicación en un diario de amplia circulación local, como “El Espectador” o “La República”.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*.

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-183035, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodor), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado JEFERSON ANDRES MOLANO BELTRAN, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 08 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 080

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-194-0 ORDINARIO LABORAL de MARTHA PATRICIA BORDA RAMIREZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL MAGNOLIA P.H.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 10 del proceso digital, el Despacho dispone:

Tengase en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento hecho en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2020 de II.IV.Oficios, aportando el derecho de petición planteado a la Alcaldía Municipal de Soacha.

Conforme a lo anterior, se ordena oficiar a la Secretaría de Gobierno de Soacha Cundinamarca en los términos solicitados en la contestación de la demanda en el cuaderno principal digital 01 folio 165 del acapite SOLICITUD DE PRUEBAS OFICIOSAS. Ofíciense.

Notifíquese.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **08 de octubre de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **080**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cund., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-159-0 VERBAL DE PERTENENCIA de JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIÓ MARANATHA II DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA contra ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 03 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. No es posible tener en cuenta la solicitud planteada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que obra en el archivo 2 del expediente, teniendo en cuenta que una vez revisado el mismo se advirtió que en la demanda AD-EXCLUDENDUM, obra prueba de que la Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi se encuentra en liquidación forzosa administrativa, representada por el Dr. Hernando Polanía Perdomo quien obra en nombre y en representación de Polanía Prieto Abogados y Asociaciones S.A.S apoderado de Asonavi.
2. Conforme a lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el trámite de notificación personal de Asonavi, en la dirección que reposa en el folio 58 de la demanda Ad excludendum.
3. Requiérase nuevamente y por el medio más expedito a la Dra. Lisbeth Tatiana Riascos, para que dentro del término judicial de cinco (05) días, se sirva tomar posesión del cargo como Curadora Ad-Litem, para el cual fue designada mediante auto de 17 de febrero de la anualidad que avanza.

Indíquesele a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **08 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **080**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-001-0 EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra ALIMENTOS GICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 10 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Téngase por notificado personalmente al Curador *Ad Litem* en representación de la sociedad demandada, quien dentro del término de traslado a él concedido se pronunció sobre la demanda formulando excepciones de mérito.

Así mismo, téngase en cuenta que el término de las publicaciones en el Registro Único de Emplazamiento venció en silencio.

De la excepción de mérito formulada por el Curador *Ad-Litem*, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme a las previsiones citadas en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 08 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 080

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00076-00 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S.A. contra CALASANCIO VARGAS GARCIA.

Vista la solicitud que hacen las partes en memorial del archivo digital No. 10, se decreta la suspensión del presente proceso por el término judicial de 6 meses, a partir del 3 de septiembre de 2020, inclusive, pues se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black oval border. The signature is stylized and appears to be the name of the judge, María Ángel Rincón Florido.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 08 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 080

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-231-0 ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO de JUAN MANUEL CAICEDO PEÑALOZA Y OTRA contra NYDIA VARGAS ARIAS y OTRA.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 3 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que dentro del término legal de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la audiencia celebrada el 19 de junio de la anualidad anterior; esto es, allegar el registro de defunción de la demandada Nydia Vargas Aris (Q.E.P.D), e informar si conoce la existencia de herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes de la causante, entre otros aspectos, a efectos de poder continuar con el trámite de instancia, so pena de tener por desistida la presente actuación.

De otro lado, y previo a atender lo peticionado por el profesional del derecho en el escrito que reposa a folio 88 del plenario, este deberá justificar mediante prueba siquiera sumaria la justa causa de su inasistencia a la audiencia citada en inciso anterior, conforme a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **08 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **080**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2011-028 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PARTICIPACIONES S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Continuando con el trámite de la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, procede este Despacho abrir nuevamente el proceso a pruebas, por lo tanto se DISPONE:

DE OFICIO:

Decretase la práctica de un dictamen pericial. Para tal efecto, se designa como perito a **MARCO TULIO ESCOBAR RINCON** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para que resuelva los cuestionamientos planteados en la objeción por error grave presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto del avalúo por la indemnización a favor de la parte demanda. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento para que tome posesión del cargo.

Fíjese al auxiliar de la justicia como gastos de experticia la suma de \$800.000,oo.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 080.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria